

- 1 -
U/10**REPUBLICA DEL ECUADOR, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY**

Juicio No. 01658-2020-00193 JUEZ PONENTE:AGUIRRE ESTRELLA SANDRA ELIZABETH, JUEZAUTOR/A:AGUIRRE ESTRELLA SANDRA ELIZABETHSALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, jueves 3 de septiembre del 2020, a las 11h34.Causa No: 01658-2020-00193Naturaleza: ConstitucionalAsunto: Apelación de sentencia Procedencia: Unidad Judicial Civil de PonceActor: José Antonio Loayza Valarezo, Gerente y Rep. Legal de la Sociedad Minera de Hecho " REY DE ORO"Demandado: Magister Oswaldo Yandún Vela, Coord. Regional de Regulación y Control y Minero con sed en Cuenca, de la Agencia de Regulación y Control Minero.VISTOS: Debidamente integrado el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay con los doctores Freddi Mulla Ávila, Fernando Loyola Polo, y Sandra Aguirre Estrella, (Jueza Ponente), se conoce el Recurso de Apelación de la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Ponce Enríquez, dentro de la Acción de Protección venida a nuestro conocimiento por sorteo de ley, seguida por el señor José Antonio Loayza Valarezo, Gerente y Rep. Legal de la Sociedad Minera de Hecho " REY DE ORO" en contra de Magister Oswaldo Yandún Vela, Coordinador Regional de Regulación y Control Minero con Sede en Cuenca, de la Agencia de Regulación y Control Minero. Se contará en esta causa con la Delegada de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, y siendo el momento de resolver, se considera:PRIMERO: PRESUPUESTOS PROCESALES: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- La competencia para conocer del presente Recurso se halla establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Habiéndose observado y cumplido en la tramitación de esta causa con las garantías del Debido Proceso, el sistema oral, y los Principios Constitucionales, sin omisión de solemnidad sustancial alguna, se declara su validez procesal.SEGUNDO: ANTECEDENTES: La sociedad Minera de Hecho " REY DE ORO" , a través de su Gerente y Representante Legal, José Antonio Loayza Valarezo, dice que se encuentra autorizado a ejecutar actividades mineras en una parte del área de concesión para minerales metálicos "JULIO CESAR", y cuyos derechos mineros corresponden actualmente a los señores Juan Armijos Orellana, Arcelio Armijos Orellana y Edwin Romero Toro, y que el día 7 de mayo del 2020, en horas de la mañana, funcionarios de la Coordinación Regional de Regulación y Control Minero de Cuenca, han ingresado sorpresivamente al campamento de la Sociedad Minera "Rey de Oro" sin aviso y sin medidas de seguridad necesarias y obligatorias en tiempo de emergencia sanitaria, han colocado sellos de Prohibición en los equipos y varios lugares de la operación minera, señalando que no pueden realizar actividades mineras ni romper dichos sellos. Señala además que no existe un Acto Administrativo debidamente motivado por el señor Coordinador, la razón o motivo por el cual ha dispuesto la prohibición de actividades a la Sociedad Minera "REY DE ORO" a pesar de que se cuenta con el Contrato de Operación minera inscrito el 14 de agosto del 2015 y reestablecida su inscripción el 26 de julio del 2018 acorde a las reglas y principios establecidos en el Art. 76 de la

Constitución; que no existe motivo para que se prohíba a la Sociedad Minera "REY DE ORO" la ejecución de actividades mineras. Que el 3 de junio de 2020, la accionante Sociedad Minera solicitó a la Coordinación Regional de Regulación y Control Minero de Cuenca, el retiro de los sellos. Dice el Representante Legal de la Sociedad Minera "Rey de Oro" que la Acción presentada no tiene como finalidad impugnar la Resolución Nro. ARCOM -DAJ - 2020-0013-RES, de fecha 30 de enero del 2020, que la protección que solicita tiene como propósito la cesación de los actos abusivos y arbitrarios del señor Coordinador Regional de Regulación y Control Minero de Cuenca, que vulneran los derechos de la Sociedad Minera; así mismo señala que se le han vulnerado los derechos al Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica y al Trabajo, consagrados en los siguientes Arts. 76 numerales 1, 2, 3; y, 7 letras a) y b); Art. 82; y, Art. 325 de la Constitución de la República, la Autoridad ha prohibido de manera arbitraria y abusiva a la Sociedad Minera "REY DE ORO" el desarrollo de las actividades mineras, la accionante declara que no se encuentra en trámite otra garantía constitucional por los mismos actos contra la misma persona y pretensión.

FUNDAMENTACION LEGAL.- Se fundamenta en los Arts. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 76, numerales 1, 2, 3, 7, literales a) y b), l) . Art. 82, y Art. 325, de la Constitución de la República del Ecuador. Art. 181, del Código Orgánico Administrativo, numerales 1,2, 3: 1. Que se trate de una medida urgente. 2. Que sea necesaria y proporcionada. 3. Que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones.

PRETENSION.- Se declare en sentencia la vulneración de los Derechos al Trabajo, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Propiedad, Derecho a la Defensa, se ha vulnerado el derecho a la Motivación de los actos administrativos. Reclama también que la Autoridad Administrativa cumpla con las funciones que le corresponde de acuerdo con lo establecido en los arts. 56 y 57 de la Ley de Minería dando atención a la denuncia presentada frente a las actividades denunciadas que se vienen realizando en el área de operación de su Representada perjudicando sus derechos. Se ordene el retiro de los sellos y que se restablezca los derechos para continuar con las actividades mineras. Los daños económicos causados a efectos de reparación integral material, y la reparación inmaterial será sancionado con que presente disculpas públicas como se disponga.

PROCEDIMIENTO.- En virtud de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que guarda armonía con el mandato constante en el Art. 86 de la Carta Fundamental, previa notificación a la parte contraria, se ha convocado oportunamente a las partes a Audiencia Oral Pública, la misma que se ha desarrollado en los día y hora señalado 09 de julio del 2020, y 14 de julio del 2020 las 14H00, a la cual comparecen el señor José Antonio Loayza Valarezo, en calidad de Genere y Representante Legal de la Empresa Minera "REY DE ORO" y ahce su intervención a través de su abogada patrocinadora Dra. Ofelia Catalina Vintimilla Crespo, y por la parte accionada el Dr. Pablo León Tapia, ofreciendo ratificación a nombre del Director de la Agencia de Regulación y Control Minero a través de la Delegación Regional de Cuenca, quién tiene representación legal, judicial y extrajudicial en la provincia del Azuay. La presencia de la Representante de la Procuraduría General del Estado a través de la intervención del Dr. Fernando Astudillo Niveló.

CONTESTACION A LA DEMANDA.- La Agencia de Regulación y Control Minero a través de la Delegación Regional de Cuenca según el Decreto Ejecutivo 1036-2020 emitido por el Presidente Constitucional del Ecuador, por encontrarse en proceso de fusión, pasó a ser parte de la Agencia de Regulación y Control de Energía y de Recursos Naturales No Renovables, quién a través del Dr. Pablo León Tapia, quién ofrece ratificación de su intervención, dice: Que para la Inspección se designa a los funcionarios de la institución demandada, quien debe

presentar un informe técnico, el acta de campo consta en copia certificada, y que los operativos de control se los realiza en forma sorpresiva cumpliendo la normativa. Que el Juez Constitucional no es quien debe conocer esta causa que es de carácter administrativo. Que se han puesto sellos cumpliendo la normativa correspondiente, que el Contrato de Operación Minera ha estado inscrito, pero esa inscripción ha sido cancelada, se debe tener en cuenta que no se puede retrotraer las inscripciones, que la última Resolución inscrita se debe tener en cuenta cual ha sido, y que sí hay otra acción a la que pueden acudir los reclamantes, pero no en una instancia constitucional, que la base legal es el Art. 408, Art.76 numeral 7 a) y b) respecto a la defensa, Art. 82 seguridad jurídica. El instructivo de colocación de sellos, además del instructivo de registro minero, se encuentra en el Art. 18 y Art. 19 en donde se establece lo relacionado con los Contratos de Operación legalmente inscritos, y la estipulación expresa para los Contratos de Operación literal c), por las obligaciones contraídas por los titulares de los derechos mineros, donde están los derechos laborales que están inscritos legalmente, porque hay que cumplir con la normativa para poder exigir derechos laborales, la normativa minera es para un sector estratégico. Dice que se fundamenta en la Disposición General Primera del Instructivo del Registro Minero, que dice que todos los actos administrativos de otorgamiento, administración y conservación de derechos mineros, deberán ser protocolizados en una notaría a nivel nacional, e inscritos en el Registro Minero a cargo del ARCOM, si se cancela, no se puede cambiar, que el procedimiento para la colocación de sellos se encuentra en la Resolución No. ARCOM-ARCOM-2019-0011-RES, Quito 23 de mayo del 2019 publicado en el Registro Oficial No. 511, Art. 6, el sello que nos ocupa es el sello de prohibición en virtud de la potestad de vigilancia y control de la ARCOM, dentro de las inspecciones u operativos que se realicen, este sello tiene como finalidad impedir provisional e inmediatamente las actividades que generaron y pueda generar, numeral 4 el incumplimiento a la Ley de Minería su Reglamento General o a la normativa expedida por el ARCOM o el ministerio sectorial, el Art- dice que a través de la facultad de control y vigilancia del ARCOM se hacen inspecciones y operativos, de manera sorpresiva para encontrar algún defecto en temas de corrupción o documentos para de esa manera controlar, los operativos se realizan sin avisar, de manera sorpresiva. PRUEBAS: Resolución No. ARCOM-DAJ-2020-0013-RES de fecha 30 de enero del 2020, Oficios dirigidos por José Antonio Loayza Valarezo, Rep. De Sociedad Minera "Rey de Oro" a la Coordinación Regional de Regulación y Control Minero y Registrador Minero de Cuenca. (fs. 127-129vta.) Memorando No. ARCOM-C-CR-2020-0175-ME del 28 de febrero del 2020, Memorando ARCOM-C-CR-SLCMC2020-0038-ME del 27 de febrero del 2020. El Instructivo del Registro Minero, Resolución ARCOM-DAJ-2020-0013-RES, Acta de Campo, Memorando No. ARCOM - CPE - OT- 2020-0146-SE ME, en donde se designa funcionarios. MEMORANDO NRO. ARCOM - CPE - OT- 2020-0146-ME. Razón de Inscripción, Informe de Inspección, entre otros. INTERVENCION DEL DELEGADO DEL DIRECTOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN CUENCA.- El Dr. Fernando Astudillo, ofreciendo ratificación de la Directora de la Procuraduría General del Estado-Azuay, por su intervención, señala que evidentemente la pretensión es esta Acción de Protección, por una supuesta existencia de clausura sin notificación, no ha vulnerado ningún derecho; que el Derecho de Petición tiene otro mecanismo en la ley, cuando no ha sido atendido, señor Juez las acciones constitucionales tienen como fin la protección de derechos constitucionales. La Ex ARCOM ha actuado con competencia establecida en la Constitución, en la Ley de Minería, su Reglamentos e Instructivos que regulan la minería en el país, existen 2 situaciones relevantes para la concesión "Julio. Cesar".

otorgada por el estado, la concesión "Julio Cesar" podía celebrar Contratos Mineros a la Sociedad "Rey de Oro", situaciones de recursos, de cancelación, situaciones evidentemente administrativos, que debe ventilarse en sede Contenciosa Administrativa y no por la Justicia Constitucional.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juez de instancia en la presente causa no observa que exista violación de derechos constitucionales, quedando claro que el accionante cuenta con las acciones previstas en la ley para impugnar la Resolución tomada por la fusionada Agencia de Regulación y Control Minero hoy conocida Agencia de Regulación y Control de Energía y de Recursos Naturales No Renovables. Con sustento en lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Unidad Judicial, Multicompetente del Cantón Camilo Ponce Enríquez, RESUELVE declarar sin lugar la presente Acción de Protección, por cuanto el accionante no ha acreditado de manera justificada la violación de un derecho constitucional susceptible de control constitucional, así como tampoco ha demostrado que el acto administrativo emitido por la ARCOM no pueda ser impugnado en la vía ordinaria, sin que se haya demostrado en audiencia que dichas vías no son adecuadas ni eficaces. Se deja a salvo el derecho de la parte accionante para activar otros mecanismos administrativos o de la justicia ordinaria, para resolver el asunto materia de controversia.

CUARTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.-

Dice la accionante que la sentencia de primera instancia adolece de falta de motivación, no tiene una secuencia lógica, que a través de la reflexión y la debida sustentación conecta hechos con el derecho para obtener una razonable decisión, o explica la pertinencia de la aplicación de los principios y preceptos que se invocan a los antecedentes de hecho, no tiene congruencia ni argumentación la sentencia de primer nivel. Dice que no se ha vulnerado derechos y que existen otras vías en la justicia ordinaria, cuando no se ha impugnado Resolución alguna, especialmente la Resolución No. ARCOM -DAJ-2020-0013-RES, la misma se refiere a un acto administrativo de cancelación, que aunque fuese valida aplicaría para una inspección que hubiese estado vigente al 22 de mayo de 2018, más no para una inscripción que se realiza en el futuro el 26 de julio del 2018. Dice que existe falta de análisis sobre los derechos violados, lo cual no ha realizado el Juez Constitucional el cantón Camilo Ponce Enríquez, el juzgador nada dice sobre los Derechos vulnerados del Debido Proceso, de la Seguridad Jurídica y del Derecho al Trabajo, del Derecho de Petición, a pesar de haber probado su vulneración.

QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- ANALISIS DE LA SALA.- 4.1.-)

MOTIVACION La Acción de Protección, conforme el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial..." lo que es concordante con, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que dicha acción tiene por objeto "...El amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos..."; Es decir, que a través de esta acción se restituye o protegen derechos constitucionales o fundamentales que hayan sido vulnerados por actos u omisiones de la autoridad demandada. Los derechos constitucionales o fundamentales, según la definición del tratadista Luigi Ferrajoli[1], son "...todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar...". De esta definición, el mismo autor extrae las características de estos derechos, manifestando que: 1.) Son universales en cuanto están reconocidos a

todos los particulares en igual forma y medida; 2.-) Inalienables, indisponibles, intransigibles, inviolables, personalísimos; 3.-) Tienen su título, en concordancia con el artículo en ciernes, en la Constitución; 4.-) Las relaciones son verticales. De lo que se colige que para demandar la protección por violación de derechos constitucionales, no se requiere probar la titularidad de esos derechos, puesto que de ellos somos titulares todos los seres humanos por el hecho de ser tales. Como requisitos para que opere la Acción de Protección debe concurrir: a.-) Violación de un derecho constitucional; b.-) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente, y, c.-) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- 4.2.-) El Art. 9 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al respecto de la Legitimación activa dice: "... Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales prevista en la Constitución y esta Ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en una o más de sus derechos constitucionales, quién actuará por si misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afección que la violación al derecho produce. ..." En la presente causa se ha justificado la legitimación activa del accionante con la documentación que consta del proceso, así como de los que se consideran afectados.4.3.-) DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE LA SOCIEDAD MINERA DE HECHO "REY DE ORO", CONSIDERA HAN SIDO VULNERADOS: EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, Y DERECHO AL TRABAJO. 4.3.a.-) DERECHO AL DEBIDO PROCESO.- 4.3. a.1) La Resolución ARCOM-DAJ-2020-0013-RES, de fecha 30 de enero del 2020, que consta a fs. (122) de los autos en su parte Resolutiva dice: RESUELVE: "...PRIMERO: Aceptar el Recurso de Apelación presentado por Arcelio de Jesús Armijos Orellana, y declara la NULIDAD de la marginación realizada el 27 de julio del 2018, por el Dr. Pablo León Tapia, Registrador Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero Cuenca, quedando en firme la cancelación de inscripción del contrato de operación minera realizado por la ex Registradora Minera de ARCOM. Ab. María Augusta Rivas Rosas, mediante cancelación No. 001-2018 de fecha 22 de mayo del 2018. SEGUNDO: Dispone se remita copia certificada de la presente Resolución a la Coordinación Regional de Minas ARCOM- Cuenca, para su cumplimiento y demás trámites legales y de registro correspondientes. TERCERO: Informar al recurrente que conforme a lo dispuesto en el Art. 219 del COA tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el órgano judicial competente..." . El 12 de febrero del 2020 se inscribe la resolución ARCOM-DAJ-2020-0013-RES, de fecha 30 de enero del 2020, (fs. 308) . A fs. (127) de los autos consta un documento suscrito por José Antonio Loayza Valarezo, Gerente y Representante legal de la Sociedad Minera de hecho "Rey de Oro" mediante el cual dice lamenta que se acepte este Recurso de apelación por inconstitucional e ilegal, dice que se le ha privado a su derecho a la defensa, a la contradicción, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Dice que esa Resolución jurídicamente no surte efectos porque no se ha analizado dicho acto si es o no es válido y no ha motivado dicha resolución, que el Contrato de Operación Minera se encuentra inscrito según la razón de inscripción y la marginación de fecha 26 de julio del 2018, emitida por el Dr. Pablo León Tapialo cual no ha sido objeto de cuestionamiento, se encuentra vigente, por lo que está facultado para realizar sus actividades mineras. En otro escrito el mismo representante de la Sociedad Minera "Sociedad de Oro" José Antonio Loayza Valarezo, a (fs. 129) solicita se abstenga de ejecutar la Resolución de

fecha 30 de enero del 2020, porque sostiene que la Resolución del 09 de abril del 2018 está vigente y ha sido inscrita el 26 de julio del 2018, por lo que el acto administrativo del 30 de enero del 2020 en nada afecta la inscripción del Contrato de Operación, porque como ha manifestado el Dr. Pablo León en su Razón de fecha 27 de julio del 2018, el acto de cancelación del 22 de mayo del 2018 es nulo de pleno derecho y no surte efecto alguno. A fs. (131 y siguientes) consta el Memorando No. ARCOM-C-CR-SLCMC-2020-0038-ME de fecha 27 de febrero del 2020, suscrito por Dr. Pablo León Tapia, Especialista de Regulación legal Minera Regional, quién concluye así: : “...RECOMENDACIONES: Es pertinente realizar una exhaustiva revisión respecto de la última Resolución No. ARCOM-DAJ-2020-0013-RES, de fecha 30 de enero del 2020, y su alcance (se encuentra inscrita y vigente); pero la misma es incompleta no dispone nada al respecto de la Resolución No. ARCOM-DAJ-2018-0002-C-RES, de fecha 09 de abril del 2018, inscrita con fecha 26 de julio del 2018. Posterior a la revisión se deben tomar las acciones tendientes a rectificar, ratificar, o completar respecto de la ejecución de la última Resolución No. ARCOM-C-CR-SLCMC-2020-0038-ME de fecha 27 de febrero del 2020...”. A fs. (150) consta un documento suscrito por el Mgs. Santiago Oswaldo Yandún Vela, Coordinador Regional y Control Minero (Cuenca) dirigido a José Antonio Loayza Valarezo, Sociedad Minera “Rey de Oro” mediante el cual le informan que el Contrato celebrado entre los titulares de área “Julio Cesar” con Código 100452.1 y la Sociedad Minera de hecho “Rey de Oro” se encuentra cancelado. Y que de acuerdo al Art. 63 de la Ley de Minería, el titular de un derecho Minero o su poseedor legal , es quien puede solicitar el Amparo Administrativo para que se impida el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio inminente. En la petición de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN dice el accionante que el 07 de mayo del 2020, funcionarios de la Coordinación Regional de Regulación y Control Minero de Cuenca, han ingresado sin previo aviso en el área de la Sociedad Minera, sin cumplir con medidas de precaución necesarias, constatando que no estaban con ninguna actividad por la emergencia sanitaria; sin embargo han colocado sellos de “Prohibición” en los equipos y ciertos lugares de la Operación Minera

de la sociedad “Rey de Oro” lo cual no permite realizar actividad a la sociedad Minera alguna por disposición del Coordinador Regional de Regulación y Control Minero de Cuenca, de la Agencia de Regulación y Control Minero, Magister Santiago Oswaldo Yandún Vela. Sostiene que cuentan con el Contrato de Operación Minera inscrito el 14 de agosto del 2015, siendo restablecida su inscripción el 26 de julio del 2018. Que de acuerdo al Art. 181 del Código Orgánico Administrativo-COA ha solicitado se disponga el retiro de los sellos, recibiendo como respuesta mediante el Oficio No. ARCOM-C-CR-2020-0633-OF de fecha 12 de junio del 2020 en los siguientes términos: “...Que conforme el Art. 63 de la Ley de Minería, es el titular de un derecho minero a su poseedor legal, quien puede solicitar el Amparo Administrativo, a través de la Agencia de Regulación y Control Minero, para que se impida el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio inminente. En referencia a lo manifestado en la presente denuncia cumpro con informar que el Contrato de operación Minera celebrado entre los titulares de área “JULIO CESAR” código 100452,1 y la sociedad Minera de Hecho “REY DE ORO”, se encuentra cancelado; por cuanto la Resolución No.ARCOM-DAJ-2020-0013-RES; se encuentra en firme y está inscrita con fecha Cuenca, 12 de febrero del 2020; bajo el No. Uno (1) Tomo 1, Repertorio No. Treinta y dos (32) Folio No. Cuatro, (4); del LIBRO DE REGISTRO DE RESOLUCIONES DE APELACIONES, en el registro Minero de la coordinación Regional de Regulación y Control Minero Cuenca...” . El accionante al

- 4 -
C. 4. 0. 7. 1. 2. 0

respecto dice que la Agencia de Regulación y Control Minero no tiene la potestad de cancelar contratos de Operación Minera porque se trata de un Convenio privado, celebrado entre particulares, conforme las reglas del Código Civil, que la Resolución ARCOM-DAJ-2020-0013-RES, no dispone la cancelación del referido contrato como ha interpretado el Coordinador Zonal. Dice el accionante no impugnar la Resolución ARCOM-DAJ-2020-0013-RES; a pesar de que adolece de Nulidad, que esta Resolución no surte efectos sobre la Operación Minera restablecida el 26 de julio del 2018, por lo que mal puede considerarse cancelado el Contrato de Operación por esa Resolución. Lo que se pretende es la protección para que cesen los actos abusivos y arbitrarios del Coordinador que ha vulnerado los derechos de la Sociedad y la Reparación del daño causado con su actuación y Omisión. Que en el supuesto no consentido que fuere válida la Resolución ARCOM-DAJ-2020-0013-RES; se refiere al acto del 22 de mayo del 2018 que canceló la inscripción que en ese momento no existía (ha sido cancelada el 20 de febrero del 2018) posterior a esa razón de cancelación consta la inscripción de fecha 26 de julio del 2018 con la que se Restablece la Inscripción del Contrato, el cual sigue vigente sin observación alguna. Dice que el Dr. Pablo León Tapia, Registrador Minero, ha realizado un análisis historial de inscripciones relacionadas con el Contrato de Operación de la sociedad Minera "Rey de Oro" en el Memorando ARCOM-C.CR-SLCMC-2020-0038-ME de fecha 27 de febrero de 2020, en que consta la serie de vulneraciones de los derechos de la Sociedad por parte de la ARCOM, determinando que el Contrato de Operación Minera está vigente, restablecida con la Resolución No. ARCOM-DAJ-2018-0002-C-RES-; sin embargo el Coordinador Zonal ha dispuesto se ponga sellos de prohibición de labores y equipos de la Sociedad "Rey de Oro." El accionante de esta Acción de Protección sostiene que se ha vulnerado el Derecho Constitucional al Debido Proceso, consagrado en el Art. 76, numerales 1, 2, 3, y 7 en sus literales a) y b), que hacen referencia a las garantías básicas de: 1.-) Toda autoridad administrativa y judicial deben garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2) Se presumirá de inocente a toda persona, y se tratará como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o tenencia ejecutoriada. 3) Nadie podrá ser sancionado por un acto u omisión, que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se aplicará una sanción no prevista por la constitución o la ley, solo se juzgará con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7) El derecho a la defensa de las personas incluirá las siguientes garantías. a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Sin embargo el accionante no indica en ningún momento cómo se ha incumplido esas disposiciones para vulnerar el Derecho al Debido proceso, solo dice que el Contrato de Operación Minera es un convenio privado entre particulares y que la Resolución ARCOM-DAJ-2020-0013-RES no dispone la cancelación del Contrato como mal ha entendido el Coordinador. Así mismo las disposiciones 2, y 3 del art. 76 de la Constitución no han sido justificados por el accionante, al igual que el derecho a la Defensa, si bien ha conocido de la inscripción de la Resolución de fecha 30 de enero del 2020, dice inclusive haber presentado una denuncia de minería ilegal, que dicho de paso se trata de otro acto que no es materia de análisis por este Tribunal, y por lo tanto estaba en su derecho de hacer las reclamaciones que creía necesario. El art. 175 del Código Orgánico administrativo, establece que las Actuaciones pueden ser previas. "... Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento..." , entendiéndose este Tribunal que la visita efectuada a ese lugar donde

funciona la Sociedad Minera, "Rey de Oro" está dentro de la potestad de las Autoridades Administrativas para vigilar el cumplimiento de las obligaciones. Las acciones de control permiten determinar los hechos que hagan presumir la comisión de posibles infracciones administrativas, susceptibles de motivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la identificación de la persona o personas que pueden resultar presuntos responsables y las circunstancias relevantes de los mismos, con la práctica de actividades de inspección, investigación, supervisión, verificación, auditoría o intervención, que sirvan de elementos de convicción para establecer la existencia o no de posibles infracciones, por lo tanto sino estaba de acuerdo se debía agotar la vía administrativa, y dentro de la presente causa no ha ocurrido dicha situación. Según el Art. 181 del COA, las medidas provisionales ordenadas quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento en el término previsto, o si la resolución de iniciación no contienen un pronunciamiento expreso a cerca de la misma, Y, en el caso Sub júdice con el Oficio No. ARCOM-C-CR-2020-0633-OF de fecha 12 de junio del 2020, le dicen que, en referencia a lo manifestado en la presente denuncia cumplen con informar que el Contrato de operación Minera celebrado entre los titulares de área "JULIO CESAR" código 100452,1 y la sociedad Minera de Hecho "REY DE ORO", se encuentra cancelado; por cuanto la Resolución

No.ARCOM-DAJ-2020-0013-RES; se encuentra en firme y está inscrita con fecha Cuenca, 12 de febrero del 2020, por lo que lo solicitado en el Art. 182 del COA, no es procedente, consecuentemente aplicar la Resolución ARCOM-DAJ-2020-0013-RES, de fecha 30 de enero del 2020, no se encuentra vulnerando el Derecho al Debido Proceso, de no encontrarse conforme con la misma se debía seguir con el procedimiento ordinario. La Corte Constitucional sostiene que: "...El debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso implicaría restarle importancia a este derecho-garantía y como tal, dejar en indefensión a las personas que vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el mismo al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que todas las decisiones deben ser razonables, lógicas y comprensibles...". En la sentencia Nro. 121-14-SEP-CC, la Corte Constitucional, dice cuáles son los requisitos del Debido Proceso, así: "... razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; Lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; Comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social..."; 4.3.b.-) **DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.-** La Seguridad Jurídica se logra por la certidumbre y confianza en el Derecho y por medio del Derecho. La seguridad jurídica, según la ha configurado el Tribunal Constitucional Español, es la suma de una serie de factores, entre ellos: la certeza, la legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de lo no favorable, la prohibición de la arbitrariedad; sobre estos factores se funda la seguridad jurídica y confiere a la sociedad: orden, justicia, equidad e igualdad en libertad. Y, de conformidad a lo que dispone nuestra Constitución en el Art. 226 "...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la

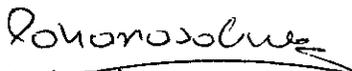
- 5 -
CINCO

Constitución la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...”, todo servidor público, solamente puede ejercer las competencias y las facultades atribuidas constitucional y legalmente y, además, tiene el deber de coordinar “...Acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...”, no están facultados, por tanto, para privar de los derechos a las personas, menos para vulnerarlos. En el Caso Subjudece, se ha aplicado las disposiciones Legales vigentes, en forma previa, clara y pública al caso en concreto, por lo tanto no se considera que se hayan vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica, el accionante sino estaba de acuerdo con la Resolución No. ARCOM-DAJ-2020-0013-RES de fecha 30 de enero del 2020, tenía derecho a un recurso administrativo. Al definir los tratadistas a la Seguridad Jurídica como un Principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y que representa la Seguridad de que se conoce o se puede conocer lo previsto, lo prohibido, lo mandado y lo permitido por el poder respecto de uno, para con los demás y de los demás para con uno, todos los que conformamos la sociedad ecuatoriana tenemos el derecho fundamental de que se respete este Principio Constitucional. 4.3.c.-) DERECHO AL TRABAJO.- La Constitución de la República en su Art. 33 dice sobre el derecho al Trabajo: “...es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado...”. En relación al Derecho al Trabajo, la Corte Constitucional, la Sentencia No 241-16-SEP-CC dentro del caso N.0 1573- 1 2-EP, señala: “... De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social...”. El trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia, en consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el Derecho al Trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos, y de autos no se ha justificado que este Derecho haya vulnerado a los socios de la Sociedad Minera “Rey de Oro”. 4.3.-)De lo expuesto el TRIBUNAL, considera al respecto que la pretensión del actor que se declare en sentencia la vulneración de los Derechos al Trabajo, Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Derecho de Propiedad, Derecho a la Defensa, Derecho a la Motivación de los actos administrativos, y el Derecho de Petición, no es procedente mediante Acción Ordinaria de Protección, en el presente caso están sujetos a un control de legalidad, y no a una vulneración de derecho constitucional, porque para ser titular del derecho constitucional se debe justificar que la Resolución Nro. ARCOM-DAJ-2020-0013-RES del 30 de enero del 2020, ha resuelto que la inscripción del contrato Minero de fecha 26 de julio del 2018 queda vigente, y nada se ha dicho al respecto como sostiene el propio accionante e incluso el propio Registrador Minero documento de fs. (136), por lo que cualquier reclamo sobre dicho particular debe ser justificado ante la justicia ordinaria de ser el caso, que el Contrato de Operación Minera sigue vigente que sólo ha declarado la nulidad de la marginación realizada por el Dr. Pablo León Tapia, Registrador Minero (E) de la Agencia de

Regulación y Control Minero Cuenca del 27 de julio del 2018. La ACCIÓN DE PROTECCIÓN, no es una acción que reemplace a las instancias judiciales ordinarias, el Art. 76.3 de la Constitución de la República, establece que sólo se podrá juzgar ante el Juez o Autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento y, concomitantemente el Art. 169 ibídem, dice que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. El caso que nos ocupa persigue un control de legalidad, por lo que cae incurso en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que le torna improcedente; lo contrario sería desnaturalizar el Recurso de Acción de Protección Constitucional y distorsionando su sentido filosófico jurídico, el presente caso abarca un ámbito jurídico eminentemente judicial que mal puede ser trasladado al trámite constitucional, existiendo para los conflictos en materia de legalidad, vías idóneas y eficaces en la jurisdicción ordinaria, por lo que es improcedente el presente trámite acogiendo lo expuesto por el Juez de instancia. Al respecto, el tratadista ecuatoriano, doctor Luis Cueva Carrión, en su obra "Acción Constitucional Ordinaria de Protección", pag. 210, expresa lo siguiente: "...Entonces: si, para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías del proceso común..." , por lo tanto el caso expuesto por el accionante es un tema que debe ser resuelto mediante la justicia ordinaria a través de un proceso Contencioso Administrativo. QUINTO: DECISION: Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", Desestima el Recurso de Apelación del actor y Confirma la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la demanda, con el análisis realizado por este Tribunal. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y numeral 1 del art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin costas. Con copia del ejecutorial devuélvase el proceso al juzgado de origen. Notifíquese.-^ FERRAJOLI LUIGI Los Fundamentos de los derechos Fundamentales, Ed. Trotta S.A, Madrid, 3ra. Ed. 2007.1. AGUIRRE ESTRELLA SANDRA ELIZABETH JUEZ (PONENTE) LOYOLA POLO EDGAR FERNANDO JUEZ MULLA AVILA FREDDI HUMBERTO JUEZ. En Cuenca, jueves tres de septiembre del dos mil veinte, a partir de las once horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: LOAYZA VALAREZO JOSE ANTONIO en el casillero electrónico No.0102114907 correo electrónico diegoguzmanb@hotmail.com. del Dr./Ab. DIEGO VICENTE GUZMAN BERMEO; LOAYZA VALAREZO JOSE ANTONIO en el casillero electrónico No.0102144698 correo electrónico automotrizloayza@gmail.com, catyvintimilla@gmail.com. del Dr./Ab. OFELIA CATALINA VINTIMILLA CRESPO; MAGISTER SANTIAGO OSWALDO YANDÚN VELA, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR REGIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL en el correo electrónico ablo.leon@controlrecursosyenergia.gob.ec, pablo_leont@hotmail.com, romulo.correa@controlrecursosyenergia.gob.ec, fastudillo@pge.gob.ec, liznaya.romero@controlrecursosyenergia.gob.ec, fastudillo5@hotmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo

electrónico ablo.leon@controlrecursosyenergia.gob.ec, pablo_leont@hotmail.com,
romulo.correa@controlrecursosyenergia.gob.ec, fastudillo@pge.gob.ec,
liznaya.romero@controlrecursosyenergia.gob.ec, fastudillo5@hotmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el
casillero electrónico No.0102286911 correo electrónico fastudillo@pge.gob.ec,
fmendez@pge.gob.ec, paco.vicuna@pge.gob.ec. del Dr./Ab. RICHAR FERNANDO
ASTUDILLO NIVELLO; Certifico:

Certifico.- que las copias que anteceden en 6 fojas
son iguales a su original
Cuenca, 30 de septiembre del 2020.


Secretaria Relatora

6-
SES

RAZÓN: SIENDO COMO TAL QUE EL DÍA DE
HOY SE LIBRÓ EJECUTORIAL CORRESPONDIENTE.
CERTIFICADO
CUENCA, 30 SEP 2020

